

Propiedad Intelectual: FIRMA MERCANTIL, RAZON SOCIAL Y NOMBRE COMERCIAL.

Por: Mariano Uzcátegui Urdaneta.-

En anteriores artículos relacionamos la problemática de la **“Denominación Comercial”** y **“El Nombre Comercial”** como propiedad Industrial que pueden ser conflictivos; en donde el Registro del Nombre Comercial y aún el de una marca, priva sobre el Registro de la Denominación Comercial.

En el presente artículo nos referimos a **“La Firma”** y a la **“Razón Social de las Compañías en Nombre Colectivo y en Comandita”**, así como a **“La Firma Mercantil Individual”**, cuando bajo el nombre de personas naturales, se utilizan como Nombre Comercial.

El Código de Comercio en su artículo 26 establece: “Un comerciante que no tiene asociado o que no tiene sino un participante, no puede usar otra firma o razón de comercio, que su apellido con o sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de su persona o de su negocio; pero no hacerle adición alguna que haga creer en la existencia de una sociedad”.

Si la firma de la persona que utiliza como razón social está constituido por el nominativo y el apellido o los apellidos de las personas, se puede entonces registrar como Nombre Comercial, presentándolo en forma peculiar y distinta para diferenciarlo de otro igual, correspondiente a otra persona, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, pues en éste caso,

el hecho jurídico al que se le imputa el sentido de Propiedad Industrial, es la forma peculiar y distinta de presentar dicho nombre, lo que no impide que tercera persona natural homónima también lo adopte como Nombre Comercial o Razón Social de su establecimiento mercantil si lo presenta escrito en forma peculiar y distinta, suficiente para diferenciarlo de una Razón Social anteriormente registrada o en trámite, como Propiedad Industrial o como Marca, dándose así cumplimiento al contenido del artículo 28 del Código de Comercio que dice : “Toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el Registro de Comercio...”. En éste caso, por tratarse de nombre completo de una persona individual, no tiene aplicación la prohibición del Registro por tratarse de palabras fonéticamente iguales o parecidas, sino que es sobre la forma peculiar y distinta en que se presenta, lo que constituye el objeto del registro. A éste efecto queremos señalar que el patronímico o un apellido, aisladamente, por no ser identificador de una persona determinada, no se le considera nombre de persona, y sí como palabra de fantasía se registra como nombre comercial, no puede oponerse al registro de un nombre de persona que lo involucra y que se presenta en forma peculiar y distinta.